

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-25/2018

ACTOR: ALDO UBALDO RENTERÍA
RAMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE JALISCO

MAGISTRADO ELECTORAL:
EUGENIO ISIDRO GERARDO
PARTIDA SÁNCHEZ

SECRETARIA: AZUCENA EDALY
MOLINA GUDIÑO

Guadalajara, Jalisco, siete de febrero de dos mil dieciocho.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha emite sentencia en el sentido de revocar la resolución impugnada.

R E S U L T A N D O

A. Antecedentes. En lo que aquí interesa, de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

I. Publicación de la Convocatoria. El cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional publicó la Convocatoria para llevar a cabo la Asamblea Municipal para renovar a los integrantes de su Comité Directivo Municipal en Guadalajara, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente SG-JDC-81/2017.

II. Acuerdo Plenario de esta Sala Regional. El veintiocho de noviembre posterior, en los incidentes sobre cumplimiento de

sentencia del juicio ciudadano mencionado, este órgano jurisdiccional emitió los puntos de acuerdo siguientes:

“[...]”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. *Se tiene a los órganos partidarios responsables en vías de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida en el expediente identificado SG-JDC-81/2017.*

SEGUNDO. *Se ordena a los órganos responsables, que en términos de lo ordenado en la sentencia, conforme con sus estatutos y una vez concluido el actual proceso electoral en Jalisco, continúen con los actos necesarios para elegir a la nueva dirigencia municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara.*

III. Impugnación de la Convocatoria ante esta Sala Regional y Reencauzamiento. El trece de septiembre del año anterior, el actor promovió juicio ciudadano ante esta Sala Regional, para combatir la Convocatoria, Normas Complementarias y otros actos relativos a la Asamblea Municipal para renovar a los integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara.

Dicho medio de impugnación —registrado con la clave SG-JDC-180/2017 del índice de este órgano judicial— se declaró improcedente y se ordenó su reencauzamiento a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del partido en cita, donde se radico con la clave CJ/REC/10757/2017.

IV. Recurso de Reclamación. El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, resolvió el expediente CJ/REC/10755/2017 y su acumulado CJ/REC/10757/2017, en el sentido de **desechar de plano** la demanda.

V. Juicio Ciudadano Local. El trece de diciembre de dos mil diecisiete el ciudadano interpuso juicio ciudadano ante el

Tribunal Local, contra el desechamiento señalado en el punto anterior.

B. Acto controvertido. El pasado dieciocho de enero, el Tribunal señalado, dictó resolución donde se desechó el medio de impugnación presentado por el ahora actor, al estimar que el mismo resultaba extemporáneo.

C. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Con motivo de lo anterior, el veinticinco de enero del año en curso, el enjuiciante promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

D. Turno. Mediante acuerdo de treinta y uno de enero pasado, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente SG-JDC-25/2018 y un cuaderno accesorio, asimismo, turnarlo a la ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, para su instrucción.

E. Sustanciación. Por acuerdo de uno del mes siguiente, se radicó el expediente, y el siete siguiente, se admitió y cerró instrucción en el juicio ciudadano de que se trata.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano,¹ al haber sido promovido por un ciudadano, contra

¹ Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185 y 195, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79; 80, párrafo primero, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que considera viola sus derechos político electorales; autoridad que se encuentra dentro del ámbito territorial y supuesto en el que esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. De actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias previstas por los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como enseguida se demuestra:

a) Forma. En primer término, se encuentran colmados los requisitos establecidos en el artículo 9 de la ley adjetiva en materia electoral, toda vez que se hace constar el nombre y firma autógrafa del accionante, se identifica a la autoridad responsable y al acto reclamado, y se exponen los hechos y agravios que se estimaron pertinentes; asimismo, se ofrecieron las pruebas atinentes.

b) Oportunidad. De igual forma, se encuentra colmado el requisito de oportunidad en la presentación del medio de impugnación, toda vez, el acto se notificó al promovente el diecinueve de enero pasado, mientras que la demanda se presentó el veinticinco siguiente, esto es dentro del término de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General de Medios.²

Materia Electoral; así como el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral Por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

²Al ser inhábiles los días veinte y veintiuno de enero del año en curso, al ser sábado y domingo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la ley de medios de impugnación.

c) Legitimación e interés jurídico. El presente juicio es promovido por un ciudadano, por derecho propio, quien fungió como parte actora en el precedente juicio ciudadano, del cual emana el acto reclamado mencionado en el índice, donde impugnó la sentencia dictada el pasado dieciocho de enero.

d) Definitividad. Se estima satisfecho el requisito de procedencia previsto en el artículo 80 párrafo 2 de la Ley de Medios, toda vez que la legislación local no prevé un diverso medio de impugnación que modifique o revoque el acto impugnado.

Por lo anterior, se advierte que en el presente asunto se cumplen con los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, además de no advertirse la actualización de alguna causal que impida el examen del mismo, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo. En el caso, el actor se inconforma contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que consideró extemporánea la presentación de la demanda donde reclamaba lo resuelto por la instancia jurisdiccional de su partido político dentro del expediente CJ/REC/10755/2017 y su acumulado CJ/REC/10757/2017.

Para ello, refiere que en forma equivocada el Tribunal Local consideró válida la notificación por estrados realizada por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, sin verificar si efectivamente el actor en la instancia partidista omitió señalar domicilio procesal en la Ciudad de México.

Agrega, que del contenido de la jurisprudencia de rubro: “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO”, se desprende que en atención a la trascendencia de un proveído donde se ordena el desechamiento de una demanda, es indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente probados y sean manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia sea operante en el caso concreto.

En el mismo tenor, señala el demandante que sí cumplió con la carga procesal de señalar domicilio procesal en la Ciudad de México, sede de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del mencionado partido, resaltando que tal señalamiento lo hizo antes del dictado de la resolución intrapartidista, esto es, el diez de noviembre de dos mil diecisiete.

Respuesta.

A juicio de esta Sala Regional es **fundado** el concepto de agravio expresado por el demandante, por las razones que a continuación se exponen.

Los artículos 527 al 535 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco³, disponen la forma de proceder para el trámite de los medios de impugnación previstos en dicha ley.

En dichos preceptos, se establece primeramente que la autoridad que reciba un medio de impugnación debe dar aviso

³ En adelante código electoral Local.

de su presentación, por la vía más expedita, al órgano competente para resolverlo, y hacerlo del conocimiento público mediante cédula que se fije en los estrados respectivos durante un plazo de cuarenta y ocho horas.

Asimismo, se ordena que cuando el Tribunal Electoral o algún órgano del Instituto Electoral reciban un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no les sea propio, lo deben remitir de inmediato al órgano competente para resolver.

Dentro del plazo de setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación, se indica que los terceros interesados pueden comparecer para hacer valer sus derechos.

En ese caso, su escrito debe presentarse ante la autoridad responsable haciendo constar el nombre y acompañando los documentos necesarios para acreditar su personería; además deben precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas que plantean. En su caso, los terceros podrán ofrecer y aportar las pruebas que estimen conducentes, imponiendo desde luego su firma o huella digital en el escrito.

Por su parte, en el artículo 534 se dispone que dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo para publicar el medio de impugnación, la autoridad responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al órgano competente para resolver, la siguiente documental:

- I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y demás documentos que a él se hayan acompañado;
- II. **La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;**

III. Los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y demás documentación que a ellos se haya acompañado;

IV. En los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado en los términos del presente Código;

V. El informe circunstanciado; y

VI. **Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.** (Lo remarcado es propio).

Por último, en relación al trámite de los medios de impugnación, señala el artículo 535 que el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable deberá contener, al menos, la mención de si el promovente tiene reconocida su personalidad, los motivos y fundamentos que la autoridad responsable considere pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto impugnado y la firma del servidor público con facultades para rendir el informe.

Por su parte, en los artículos 536 a 541 del código electoral Local, se previenen las reglas de **sustanciación** de los medios impugnativos.

En lo que aquí interesa, cabe destacar que en el artículo 536 se establece que una vez recibido el informe circunstanciado deberá turnarse el expediente a un Magistrado Electoral, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito reúna los requisitos de forma, y para el caso de que el impugnante no aporte los documentos que acrediten su personería, o no mencione a la agrupación política que representa, será prevenido a fin de que subsane tales omisiones y que en caso de ser procedente el Magistrado propondrá que se deseche el medio de impugnación, (fracciones I, II, III y VI).

Asimismo, en el propio precepto se prevé que si el informe circunstanciado no es remitido oportunamente por la autoridad responsable, el medio de impugnación deberá resolverse con los elementos probatorios que consten en el expediente, teniendo por presumiblemente cierto el acto impugnado.

No obstante, en el numeral 539 se dispone que en caso que la autoridad responsable incumpla con su obligación de remitir la serie de documentos referidos, será requerida de inmediato cumplimiento o remisión, fijándole un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir el Presidente del Tribunal Electoral tomará las medidas necesarias, aplicando el medio de apremio que juzgue pertinente.

Finalmente, los artículos 540 y 541 establecen la facultad de los órganos sustanciadores de un medio de impugnación, para requerir de las autoridades estatales y municipales, partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y personas físicas o jurídicas, cualquier elemento o documento que, obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación.

Asimismo, que se podrá ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, en casos extraordinarios, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos.

En suma, del estudio concatenado de los artículos que regulan el trámite y sustanciación de los medios de impugnación en el código electoral local, deriva la obligación de la autoridad

encargada de resolver un medio de impugnación, de allegarse de todos los elementos de prueba necesarios para resolver las cuestiones sometidas a su jurisdicción, en el caso desde luego el expediente completo del medio de impugnación partidista, las concernientes a los requisitos de procedencia del medio de impugnación y, en su caso, del escrito de tercero.

Ahora bien, en el caso concreto la autoridad responsable decretó el desechamiento de la demanda de juicio ciudadano local, al considerar que se actualizaba la improcedencia por extemporaneidad en la presentación de la misma, de conformidad con el artículo 509, párrafo primero, fracción IV del código electoral Local, relativa a que el acto o resolución se haya consentido por el accionante, por no haber presentado su medio de impugnación dentro de los plazos señalados en el propio Código.

Cabe señalar, que de las constancias del trámite y sustanciación que integran el expediente que nos ocupa, se constata que éstas se circunscriben en esencia: a la demanda, el informe circunstanciado, las cédulas de publicación y retiro de la demanda, así como copias certificadas de la resolución emitida en el expediente CJ/REC/10755/2017 y su acumulado CJ/REC/10757/2017, así como la correspondiente notificación por estrados.⁴

Sin embargo, considerando la obligación del Tribunal local de recabar las constancias necesarias para sustentar sin lugar a dudas sus determinaciones, es claro que debió tomar las medidas necesarias y pertinentes para allegarse de las constancias que le permitieran efectuar un estudio minucioso que le llevara a determinar con la debida seguridad y

⁴ Fojas 32 a 44 del Cuaderno Accesorio.

pertinencia, entre otras cuestiones, la relativa a la presentación oportuna o no del medio de impugnación sometido a su consideración.

De ahí lo fundado del agravio, porque en el caso concreto, la autoridad responsable fue omisa en allegarse de todos los elementos necesarios para arribar a una conclusión debidamente fundada y motivada del desechamiento decretado.

En efecto, además de las constancias señaladas, concernientes el informe circunstanciado, las cédulas de publicación y retiro de la demanda, así como las copias certificadas de la resolución concerniente al expediente CJ/REC/10755/2017 y acumulado, y su correspondiente notificación por estrados, la autoridad responsable no recabó ninguna constancia adicional relacionada con el trámite y sustanciación del procedimiento partidario mencionado que le permitiera constatar con certeza si el promovente de la instancia partidista había señalado o no domicilio para recibir notificaciones en la ciudad donde reside la citada Comisión de Justicia.

Lo anterior, pues debió advertir que originalmente el medio de impugnación fue promovido en esta ciudad de Guadalajara, ante esta Sala Regional; que el mismo fue reencausado para conocimiento de la comisión de justicia del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México y que lo ordinario en esos casos, es que el órgano partidario al radicar el medio de impugnación acordara lo concerniente al domicilio señalado o no por la parte actora para recibir notificaciones en el lugar de su residencia apercibiendo, en su caso, de realizarle las mismas por estrados cuando no se señale domicilio o el que se indique se ubique fuera de su lugar de residencia.

En ese sentido, las constancias que informan con certeza si el actor señaló domicilio o no en la Ciudad de México para recibir notificaciones y, por ende, para determinar cuál era la modalidad legal para notificarle la resolución respectiva y estar en aptitud de

computar el plazo para la promoción oportuna del juicio ciudadano local, quedarían necesariamente integradas en las constancias de sustanciación del recurso partidista.

De ahí que, para computar el plazo de interposición del juicio ciudadano local, el Tribunal aquí responsable únicamente se basó en la aseveración que la autoridad intrapartidaria hizo en su resolución, en el sentido de que la notificación a la parte actora debía realizarse por estrados bajo el argumento de que no había señalado domicilio procesal para tales efectos.⁵

Tal proceder, en concepto de esta Sala Regional es insuficiente para cumplir con las obligaciones procesales que la normativa aplicable impone al órgano jurisdiccional para sustanciar debidamente los juicios sometidos a su jurisdicción, ya que la sola afirmación de la autoridad intrapartidaria sobre la omisión de la parte actora para señalar domicilio procesal, en el presente caso no genera la certidumbre requerida sobre la procedencia del desechamiento y la adecuada notificación al enjuiciable.

Por ello, se insiste que en el caso resultaba indispensable que el Tribunal responsable se allegara de todos los elementos necesarios para resolver y corroborar por sí misma la legalidad de la notificación que eventualmente haría procedente el

⁵ Fojas 7 a 9 de la resolución impugnada.

desechamiento del recurso, recabando para ello las constancias necesarias del expediente tramitado ante la autoridad partidaria.

En abundamiento a lo anterior, se establece que con la copia simple exhibida ante esta instancia por el actor, de un escrito presuntamente presentado para señalar domicilio procesal ante la autoridad jurisdiccional de su partido, se genera al menos un indicio⁶ que corrobora la necesidad de que se verifique por parte del Tribunal responsable la legalidad de la notificación ordenada por el órgano partidista señalado.

Por ende, se concluye que la autoridad responsable debió allegarse de todos los elementos necesarios para resolver con la certeza suficiente el desechamiento de la demanda, a fin de no vedar al accionante del acceso a la justicia sin la debida comprobación de actualización de una causa de improcedencia.

Por no hacerlo así, y haber sido omisa en recabar todos los elementos necesarios para emitir su resolución, procede dejar sin efectos la sentencia impugnada, y ordenar que la autoridad responsable reponga el procedimiento para los efectos que se describen en el considerando siguiente de esta resolución.

Por último, se señala que, en vista de lo resuelto en el presente asunto, resulta innecesario hacer algún pronunciamiento específico sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por la parte actora.

⁶ En base al contenido de la tesis jurisprudencial de rubro: **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. LAS QUE SE ANEXAN A LA DEMANDA DE AMPARO O AL ESCRITO CON EL QUE SE INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN DEBEN APRECIARSE CON LA AMPLITUD DE CRITERIO QUE EL CASO AMERITA, INDEPENDIEMENTE DE QUE TAL VALORACIÓN PUDIERA VARIAR EN EL PROCESO.**

CUARTO. Efectos. De acuerdo a lo expuesto, se revoca la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, dentro del expediente JDC-103/2017.

Se ordena además la reposición del procedimiento, para que la autoridad responsable recabe de la instancia partidaria del Partido Acción Nacional, el expediente completo del recurso de reclamación CJ/REC/10755/2017 y su acumulado CJ/REC/10757/2017, y la documental que estime necesaria a fin de corroborar fehacientemente la oportunidad en la presentación de la demanda por parte del aquí actor; y posteriormente, emita la resolución que en derecho corresponda.

Cabe señalar, que esta determinación no prejuzga la actualización de alguna causal diversa de improcedencia a la aquí estudiada.

Hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra adjuntando las constancias conducentes.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada, para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta resolución.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad**, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**EUGENIO ISIDRO GERARDO
PARTIDA SÁNCHEZ
MAGISTRADO**

**JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: Que el presente folio, con número quince forma parte de la

sentencia de esta fecha, dictada por la Sala Regional Guadalajara, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con la clave SG-JDC-25/2018. DOY FE.-----

Guadalajara, Jalisco, siete de febrero de dos mil dieciocho.

OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS